

PROCESO: PERMISO A MENOR DE EDAD PARA SALIR DEL PAIS.
DEMANDANTE: LAURA LILIANA GOMEZ ESPÍNDOLA.
DEMANDADO: ANDRES SANDOVAL SARRIAS.
RADICACIÓN No. 760013110005-2019-00606-00
DECISIÓN: NO REPONE AUTO - FIJA FECHA AUDIENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No.1718**

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2020

OBJETO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto No. 1446 del 4 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó, por secretaría, correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo.

RECURSO

Aduce la censorsa, que en la publicación de Consulta de Procesos se puede verificar que el 28 de febrero de 2020, se radicó la contestación de la demanda, de la que se da traslado a la contraparte, que según el art. 101 del C.G.P. se incluirá en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrá el término de tres (3) días desde el siguiente.

Que el abogado de la parte actora debió acercarse al Despacho a solicitar las copias pues estaba debidamente publicada la información de la contestación, pero al 16 de marzo de 2020, éste guardó silencio.

Que correr nuevamente traslado a la parte actora es perjudicial para los intereses de su poderdante, además sería revivir términos precluidos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P. y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el sólo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto. Son requisitos para su viabilidad la capacidad

PROCESO: PERMISO A MENOR DE EDAD PARA SALIR DEL PAIS.
DEMANDANTE: LAURA LILIANA GOMEZ ESPÍNDOLA.
DEMANDADO: ANDRES SANDOVAL SARRIAS.
RADICACIÓN No. 760013110005-2019-00606-00
DECISIÓN: NO REPONE AUTO - FIJA FECHA AUDIENCIA

para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación, elementos que se encuentran presentes en el asunto a estudio.

En el asunto sub examine, se admitió la demanda mediante auto No. 3111 del 9 de diciembre de 2019; siendo notificada personalmente al extremo pasivo, a través de su apoderada judicial, se profirió auto No. 1446 del 4 de noviembre de 2020, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado, por secretaría al extremo pasivo de la excepciones de mérito presentadas por la demandada, al tenor del Inciso 6º del art. 391 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 Ibídem.

Teniendo en cuenta lo argüido por la apoderada de la parte demandada, respecto a que la plataforma de Consulta de Procesos registra información referente a que se dio traslado a la contraparte con la publicación, es pertinente indicarle a la libelista que este Despacho Judicial utiliza el sistema de justicia siglo XXI para el registro de las actuaciones del proceso, además para relacionar la información necesaria como estrategia de ubicación del expediente físico dentro de las instalaciones del Juzgado, lo que se refleja automáticamente en la plataforma de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, a la que tienen acceso los usuarios.

Al revisar la plataforma de Consulta de Procesos, se observa que el día 27 de febrero de 2020 obra registro de la actuación de “*NOTIFICACION PERSONAL*” y en la fecha del 28 de febrero consta la de “*RECEPCIÓN MEMORIAL*” con la anotación de “*CONTESTACION – TRASLADO*”, lo que quiere decir que en esa fecha se recibió un memorial que corresponde a la contestación, la cual fue ubicada en el anaquel interno del Juzgado denominado “*TRASLADO*”, lugar donde se ubicaban generalmente los expedientes físicos, en los cuales aún corrían términos de traslado, como sucedía en este caso, pues apenas iniciaba el término de traslado concedido al demandado para ejercer su derecho a la defensa.

Por consiguiente, con dicha anotación no se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, si no que la misma correspondía a un mero dato de información sobre el expediente.

En conclusión, no repone el auto No. 1446 del 4 de noviembre de 2020 y, negará el recurso de apelación por no ser procedente en esta clase de asuntos,

PROCESO: PERMISO A MENOR DE EDAD PARA SALIR DEL PAIS.
DEMANDANTE: LAURA LILIANA GOMEZ ESPÍNDOLA.
DEMANDADO: ANDRES SANDOVAL SARRIAS.
RADICACIÓN No. 760013110005-2019-00606-00
DECISIÓN: NO REPONE AUTO - FIJA FECHA AUDIENCIA

según lo dispuesto en el párrafo primero del art. 390 del Estatuto Procesal que establece “*Los procesos verbales sumarios serán de única instancia*”.

Por otra parte y atendiendo el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante este Despacho Judicial RECONOCERÁ personería al Dr. WALBERTO PALOMINO VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.702.277 y T.P. No. 60.720 del C.S.J., como apoderado sustituto de JOSE JULIAN PALOMINO ORTEGON en representación de la parte demandante, conforme a los términos y para los fines del poder inicial conferido.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1446 del 4 de noviembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación conforme a lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. WALBERTO PALOMINO VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.702.277 y T.P. No. 60.720 del C.S.J., como apoderado sustituto de JOSE JULIAN PALOMINO ORTEGON en representación de la parte demandante, conforme a los términos y para los fines del poder inicial conferido.

CUARTO: CONVOCAR a audiencia conforme al art. 392 del C.G.P., para **el día 24 de febrero de 2021 a la 1:30 p.m.**

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1) Téngase como prueba en el valor legal que le corresponda los documentos aportados con la demanda.

PROCESO: PERMISO A MENOR DE EDAD PARA SALIR DEL PAIS.
DEMANDANTE: LAURA LILIANA GOMEZ ESPÍNDOLA.
DEMANDADO: ANDRES SANDOVAL SARRIAS.
RADICACIÓN No. 760013110005-2019-00606-00
DECISIÓN: NO REPONE AUTO - FIJA FECHA AUDIENCIA

2) Negar la solicitud del testimonio de GLORIA ELENA RESTREPO, al tenor de lo dispuesto en el art. 209 del C.G.P.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1) Téngase como prueba en el valor legal que le corresponda los documentos aportados con la contestación a la demanda.

2) Interrogatorio de parte a la demandante LAURA LILIANA GOMEZ ESPINDOLA.

3) Negar la solicitud del testimonio de GLORIA ELENA RESTREPO y MARCELA TINOCO, al tenor de lo dispuesto en el art. 209 del C.G.P.

3) DECRETAR la práctica de valoración psicológica al menor NICOLAS SANDOVAL GOMEZ, a través del ICBF, respecto a la viabilidad, conveniencia o favorabilidad o no del menor respecto a permanecer en este país junto a su padre y en sus espacios conocidos; certifique la relación paterno filial y la forma como el niño lo apropia y si percibe al padre como parte básica de su vida; y, certifique las implicaciones físicas y psicológicas de la salida del país, por los tiempos en las condiciones pretendidas por la madre. Ofíciase.

c) PRUEBAS DE OFICIO

El despacho atendiendo las atribuciones que le confiere el artículo 169 del C.G.P., y a fin de verificar los hechos que constituyen la demanda dispone:

1) **Ordenar** la práctica de interrogatorio que deberá absolver tanto la parte demandante como la parte demandada, que serán practicados en la fecha y hora ya señaladas en el numeral cuarto de la parte resolutive de la presente providencia.

2) **Ordenar** a la Asistente Social del Despacho realice estudio socio familiar al entorno del niño NICOLAS SANDOVAL GOMEZ, presentar el respectivo informe previo a la audiencia.

SEXTO: Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por

PROCESO: PERMISO A MENOR DE EDAD PARA SALIR DEL PAIS.
DEMANDANTE: LAURA LILIANA GOMEZ ESPÍNDOLA.
DEMANDADO: ANDRES SANDOVAL SARRIAS.
RADICACIÓN No. 760013110005-2019-00606-00
DECISIÓN: NO REPONE AUTO - FIJA FECHA AUDIENCIA

lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el que obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se **REQUIERE** a las partes, sus representantes y sus apoderados para que actualicen e informen su correo electrónico, y el de “*los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado*”¹, información que deben remitir con mínimo 5 días de antelación a la fecha de la audiencia al correo institucional j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Se exhorta a conectarse con mínimo 20 minutos de antelación, contar con adecuada conexión a internet, estar en sitio apropiado para atender la audiencia, tener dispuestos los documentos de identificación y revisar con detalle los videos instructivos de la plataforma que se usará, a través de los enlaces o links que se les remitirán por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9d024de4eefbd77d992573ab45a61210bbf89da19fc630552d6856aba2e70a0

Documento generado en 09/12/2020 11:00:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>